



REPÚBLICA DEL PERÚ  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

# Resolución Gerencial General Regional

N° **129** -2019-GR. APURIMAC/GG.

18 JUN. 2019

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada: **Maday Eluiza Torres Segundo**, contra la denegatoria ficta de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de marzo del 2019, Opinión Legal N° 118 -2019-GRAP/DRAJ de fecha 07/06/19, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la precitada Ley, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, mediante hoja de envío signado con SIGE N° 00010668 de fecha 24/05/19, que contiene el recurso de apelación promovida por la administrada: Maday Eluiza Torres Segundo, contra la denegatoria ficta de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de marzo del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa; expediente que es tramitado en folios 20 por la Dirección de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, se tiene conocimiento que la administrada **Maday Eluiza Torres Segundo**, en fecha 24 de mayo del 2019, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de marzo del 2019, argumentando que: en fecha 10 de abril del 2019, mediante escrito solicito al Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de marzo del 2019, y que a la fecha han transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación del escrito y no ha recibido respuesta alguna y que da por denegada su solicitud por demasia del tiempo y que presenta el recurso de apelación con la finalidad de que se evalúe con imparcialidad, asimismo manifiesta que el 27 de marzo del 2019, fue notificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, el cual resuelve en su artículo primero (...) declarar la Nulidad de oficio del concurso público de méritos de selección de personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, de la sede del Gobierno Regional de Apurímac; (...); no obstante, arguye que su condición de trabajadora en el Gobierno Regional de Apurímac tiene un carácter muy especial por encontrarse en periodo gestacional, hecho que por cierto comunico a su empleador el 17 de diciembre del 2018, mediante escrito en trámite documentario, indicando que no es cualquier tipo de embarazo ya que presenta un embarazo de alto riesgo, solicitando la reubicación temporal de su puesto de trabajo con la finalidad de no poder peligrar su salud y el desarrollo normal del periodo gestacional, que conforme a su petitorio las autoridades administrativas competentes se encuentran facultados de suspender la ejecución de actos administrativos, suspendiendo de oficio o a petición de parte, conforme al literal a) del inciso 224.2 del artículo 224 del Decreto Supremo N° 000-2017-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual prevé que se puede suspender la ejecución de los actos administrativos cuando "a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación." Además, el inc. 224.5 de la norma en comento, prevé que la suspensión podría mantener durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo. Argumentos estos que debe de comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

al superior jerárquico”, **siendo su plazo de interposición de quince días; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;**

Que, estando al contenido de los actuados, previamente se tiene como antecedente que, en fecha 27 de marzo del 2019, la administrada **Maday Eluiza Torres Segundo**, fue notificada válidamente con la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, el cual resolvió en su artículo primero (...) declarar la Nulidad de oficio del concurso público de méritos de selección de personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, de la sede del Gobierno Regional de Apurímac, en ese sentido la administrada al encontrarse en desacuerdo con la emisión de dicho acto resolutorio debió de interponer el recurso impugnatorio de apelación *Ut Supra* contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, sin embargo del expediente administrativo se colige que la administrada directamente presentó su solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de marzo del 2019, una vez notificada, valga la redundancia sin haber interpuesto ningún recurso, por cuanto su condición de trabajadora en el Gobierno Regional de Apurímac tiene un carácter muy especial por encontrarse en periodo gestacional con alto riesgo, empero, este despacho considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en la norma para tal efecto:

- El artículo 224 de la Ley del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo 27444, señala. - **Suspensión de Ejecución:**
  - **224.1** La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
  - **224.2** No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, **la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:**
    - a) **Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**
    - b) **Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.**
  - **224.3** La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
  - **224.4** Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
  - **224.5** **La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.**

Que, teniendo en cuenta la norma precedente, en el presente caso que para que surta sus efectos una suspensión de ejecución, previamente el administrado debe de interponer un recurso según sea el caso, teniendo en cuenta que la norma prevé que la suspensión de la ejecución se mantiene durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo,

Que, asimismo, la administrada objetó haber interpuesto en fecha 10 de abril del 2019, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26 de marzo del 2019, por cuanto su condición de trabajadora en el Gobierno Regional de Apurímac tiene un carácter muy especial por encontrarse en periodo gestacional con alto riesgo, sin embargo, del análisis del presente caso administrativo, se puede establecer *Ut Supra* que la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, no contiene circunstancia alguna que amerite la suspensión de dicha resolución, de conformidad al numeral 224.2 del artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y fundamento a través del inciso 224.3 del citado artículo, debemos tener en cuenta que bajo ningún supuesto, la solicitud de suspensión de la ejecución establece algún perjuicio demostrado, pues la administrada a la fecha sigue laborando en el Gobierno Regional de Apurímac, de manera excepcional mediante Contrato Administrativo de Servicios, por lo cual no habría ningún perjuicio, en esa medida esta instancia considera se declare **Infundada** el recurso administrativo de Apelación por aplicación del silencio Administrativo Negativo, por cuanto los efectos de la suspensión de ejecución no cumple con la exigencias establecidas en la Ley;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, **Maday Eluiza Torres Segundo**, contra la denegatoria ficta de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

N° 195-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26/03/19, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 226° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR**, el Secretario General del Gobierno Regional de Apurímac, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula, a la administrada: **Maday Eluiza Torres Segundo**, con número de celular N° 961851437, Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE**, a la Gerencia General, a la Dirección de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, e instancias pertinentes, para su cumplimiento, acciones y fines de Ley.

**ARTICULO CUARTO. - SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;**



*[Firma manuscrita]*  
**RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS**  
 GERENTE GENERAL  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



RAGRIGG  
 EMLLDRAJ

